

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones,
19 a 28 de abril de 2017****Opinión núm. 15/2017 relativa al Sr. Ahmed Mahloof (Maldivas)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de diciembre de 2016 al Gobierno de Maldivas una comunicación relativa al Sr. Ahmed Mahloof. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de marzo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Ahmed Mahloof, nacido el 26 de marzo de 1980, es ciudadano maldivo. La fuente señala que antes de su detención y privación de libertad, el Sr. Mahloof participaba en actividades políticas y había sido uno de los principales artífices de la creación del Partido Progresista de Maldivas en 2011, junto con el ex-Presidente Maumoon Abdul Gayoom. El Sr. Mahloof también ocupaba la portavocía de la coalición de partidos de oposición, la Oposición Unida de Maldivas, que insta al Gobierno a que entable el diálogo y establezca un procedimiento transitorio que permita a todas las partes promulgar reformas institucionales y abrir el camino a la celebración de elecciones democráticas en 2018.

5. El Sr. Mahloof fue expulsado del Partido Progresista en febrero de 2015, después de convertirse en el único miembro del Majlis del Pueblo (Parlamento) y uno de los primeros líderes del Gobierno que denunció la corrupción a gran escala y la falta de transparencia en el seno del Gobierno. La fuente señala que el Sr. Mahloof destacaba como uno de los más abiertos críticos del actual Presidente. Desde su expulsión del partido, el Sr. Mahloof también se había mostrado muy activo en las protestas contra el Gobierno motivadas por la encarcelación del ex-Presidente Mohamed Nasheed en febrero de 2015.

6. La fuente informa de que el Sr. Mahloof fue detenido por primera vez el 25 de marzo de 2015 porque supuestamente había desplazado las barreras instaladas por la policía y había entrado en una zona acordonada. Según la policía, la instalación de barreras formaba parte de las medidas de seguridad adoptadas en respuesta a las manifestaciones que la oposición organizó en Malé el 25 de marzo de 2015, a raíz de la condena del ex-Presidente Mohamed Nasheed por cargos de terrorismo, el 13 de marzo de 2015, y del enjuiciamiento del ex-Ministro de Defensa, el Sr. Mohamed Nazim. El Sr. Mahloof fue acusado formalmente de obstrucción de la labor policial en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 5/2008 (Ley de Policía) con referencia al artículo 72 de dicha ley.

7. El Sr. Mahloof estuvo detenido en el centro de detención de Dhoonidhoo y el 26 de marzo de 2015 el tribunal penal prorrogó su detención por un período de cinco días. El 31 de marzo de 2015, el Sr. Mahloof volvió a comparecer ante el tribunal penal y este decretó prisión provisional durante otros cinco días, que en esta ocasión cumplió en régimen de arresto domiciliario.

8. El 3 de abril de 2015, el Sr. Mahloof fue conducido de nuevo ante el tribunal penal presidido por el juez que había condenado al ex-Presidente Nasheed por terrorismo. El juez propuso al Sr. Mahloof ponerlo en libertad a condición de que no participase en reuniones públicas de más de cuatro personas durante los 30 días siguientes. Ante la negativa del Sr. Mahloof a aceptar esa condición, se decidió prorrogar la privación de libertad provisional otros 15 días.

9. Después de la audiencia de revisión de la privación de libertad provisional, la policía acusó al Sr. Mahloof de negarse a entrar en el vehículo policial que lo iba a devolver al centro de detención de Dhoonidhoo y de intentar huir. El Sr. Mahloof permaneció en el centro de detención de Dhoonidhoo hasta el 12 de abril de 2015, cuando el Tribunal Superior lo puso en libertad en espera de un posible juicio. El Tribunal observó que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución, “ninguna persona será privada de libertad antes de ser condenada, a menos que exista riesgo de fuga o de no comparecencia del acusado en el juicio, o así lo aconsejen la protección de la población o una posible interferencia con testigos o pruebas. La puesta en libertad puede ser condicional al pago de una fianza o a otras garantías necesarias para asegurar la comparecencia del acusado cuando la requieran los tribunales”. El Tribunal Superior dictaminó que la prórroga de la privación de libertad provisional del Sr. Mahloof no se inscribía en ninguno de los supuestos previstos en la Constitución para la imposición de dicha medida cautelar y, por consiguiente, que la prolongación de su privación de libertad provisional como sanción por negarse a abstenerse de participar en reuniones de más de cuatro personas era ilegal.

10. Más de ocho meses después de la decisión del Tribunal Superior, el 11 de enero de 2016, el Fiscal General acusó formalmente al Sr. Mahloof de obstrucción de la labor policial en virtud del artículo 75 de la Ley de Policía, con referencia al artículo 72 de dicha ley, por haberse negado a entrar en un vehículo policial y por haber intentado huir de la policía el 3 de abril de 2015.

11. El 28 de febrero de 2016, en un proceso penal contra el Sr. Mahloof relativo al presunto incidente ocurrido el 3 de abril de 2015, cinco agentes de policía declararon, que el acusado, al salir del tribunal penal, había intentado escapar de la policía y se había negado a entrar en el furgón policial. Dos testigos de la defensa declararon que el Sr. Mahloof no pretendía huir, sino simplemente abrazar a su esposa.

12. El 5 de abril de 2016, el Fiscal General acusó formalmente al Sr. Mahloof de otro delito de obstrucción de la labor policial en virtud del artículo 75 de la Ley de Policía, con referencia al artículo 72 de dicha ley, por traspasar barreras policiales durante la manifestación del 25 marzo de 2015.

13. El 18 de mayo de 2016, tres policías testificaron contra el Sr. Mahloof en relación con el incidente ocurrido el 25 de marzo de 2015. Uno de los agentes afirmó que había presenciado cómo el Sr. Mahloof cruzaba las barreras situadas en la carretera y entraba en la zona acordonada por la policía. Los otros dos policías testificaron que únicamente habían oído hablar de la infracción a través de la radio de la policía y habían llegado a la escena después del presunto incidente, con el fin de detener al Sr. Mahloof.

14. La fuente señala que el 19 de junio de 2016 —en vulneración del procedimiento penal— se permitió que un agente de policía declarara como testigo contra el Sr. Mahloof en relación con su primera causa, después de haber concluido la presentación de todos los testimonios de la fiscalía y la defensa. El agente declaró que el 3 de abril de 2015 trabajaba en el departamento de escolta de detenidos del centro de detención de Malé; que cuando el Sr. Mahloof fue conducido al exterior de la sala en la que se había celebrado la vista sobre su privación de libertad provisional, este había salido corriendo por la puerta principal del tribunal; que él había sido el primero en aprehenderlo cuando corría por la calle; que cuando el Sr. Mahloof salió del edificio, el vehículo de la policía estaba aparcado delante de la puerta; que el acusado se había escapado cuando se le pidió que subiera al vehículo; y que sospechaba que lo había hecho para huir de la policía.

15. El 10 de julio de 2016, tanto la fiscalía como la defensa presentaron sus conclusiones definitivas sobre el presunto incidente del 3 de abril de 2015. El 18 de julio de 2016, el Sr. Mahloof fue convocado de manera inesperada a una vista a puerta cerrada, en la que se le condenó sumariamente a 4 meses y 24 días de prisión por un delito de obstrucción de la labor policial.

16. La fuente también señala que, en las primeras horas del 18 de julio de 2016, antes de ser condenado por su primera causa, el Sr. Mahloof había sido convocado a una audiencia en relación con la segunda causa en su contra. En esa ocasión, el juez, a pesar de las objeciones de la defensa, decidió no permitir que declararan los testigos de la defensa. Según el juez, la razón era que, de acuerdo con la *sharia* y los principios legales, la acusación está obligada a probar los cargos y la defensa generalmente no necesita demostrar que no hubo infracción.

17. El 21 de julio de 2016, los abogados defensores que representaban al Sr. Mahloof en las dos causas fueron a la televisión y plantearon las siguientes cuestiones con respecto a los dos juicios:

a) Además de vulnerar la Constitución de Maldivas, la privación de libertad del Sr. Mahloof conculcaba los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14, 15, 19, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y constituía una privación de libertad arbitraria;

b) Las vulneraciones del derecho del Sr. Mahloof a un juicio imparcial eran de tal gravedad que conferían a su detención un carácter arbitrario. Los abogados hicieron referencia a la precipitación con que se habían celebrado los juicios del Sr. Mahloof y la inobservancia de los principios básicos de un juicio imparcial y de las garantías procesales;

c) Habida cuenta de las cuestiones referidas, los abogados anunciaron que tenían la intención de remitir el caso del Sr. Mahloof al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

18. Tras la conferencia de prensa ofrecida por los abogados del Sr. Mahloof, el 25 de julio de 2016, el tribunal penal anunció que prohibía que uno de los abogados del Sr. Mahloof lo representara en la segunda causa porque en la entrevista televisada que había concedido había tratado de crear entre la audiencia una imagen negativa de la causa, lo que constituía un intento de influenciar indebidamente el resultado del proceso sirviéndose de los medios de comunicación. El mismo día en que se prohibió al letrado del Sr. Mahloof representarlo en la causa, el acusado volvió a ser declarado culpable de obstrucción de la labor policial en la segunda causa en su contra y condenado a seis meses de reclusión.

19. El 10 de agosto de 2016, se recurrió la condena del Sr. Mahloof en la segunda causa ante el Tribunal Superior. El recurso quedó registrado el 22 de agosto de 2016 con el número 2016/HC-A/364. La fuente señala que desde esa fecha el Tribunal no ha respondido, a pesar de que el 25 de septiembre de 2016 se le solicitó que agilizase el proceso y el 27 de octubre de 2016 que suspendiese la segunda vista hasta que se resolviera el recurso presentado. En las alegaciones escritas presentadas el 2 de noviembre de 2016 por la Fiscalía General, se confirmó la decisión del tribunal inferior, invocando la discrecionalidad del juez.

20. La fuente señala asimismo que el Departamento de Instituciones Penitenciarias concedió al Sr. Mahloof un permiso médico de diez días a fin de que pudiera trasladarse a la India, donde se encuentra actualmente acompañado de su familia, a fin de recibir tratamiento por una afección dérmica. Esos diez días de permiso por motivos médicos no se deducirán de la condena del Sr. Mahloof, que, según lo previsto, finaliza el 27 de mayo de 2017.

21. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Mahloof se inscribe en las categorías I, II, III y V de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

22. En primer lugar, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Mahloof es, en ambas causas, arbitraria y se inscribe en la categoría I, pues las acciones que se le imputan no corresponden a los motivos de encarcelación previstos en el nuevo Código Penal. La fuente señala que, de conformidad con el artículo 1004 del nuevo Código Penal, relativo a las penas previstas en el cuadro orientativo para la determinación de las condenas que pueden imponerse mediante cualquier método punitivo autorizado, el juez puede sustituir parte o la totalidad de una pena de prisión por una pena alternativa no privativa de libertad, siempre y cuando la duración o la cuantía de esta constituya un castigo equivalente al período de privación de libertad en cuestión. En el cuadro que figura en el artículo 1005 (cuadro de equivalencia de penas) se indican la duración o la cuantía de las sanciones alternativas a cada período de privación de libertad. La fuente observa, por consiguiente, que el Código Penal alienta el uso de métodos punitivos que no comporten una privación de libertad, a la vez que se garantiza a la ciudadanía y a las víctimas que los culpables reciben la totalidad del castigo que les corresponde por haber delinquido.

23. La fuente también señala que el artículo 75 b) de la Ley de Policía, en virtud del cual fue condenado el Sr. Mahloof en ambas causas, establece que el hecho de obstruir o impedir el ejercicio de las atribuciones y funciones de la policía, o de tratar de hacerlo, será castigado con una pena de multa de un máximo de 12.000 rufiyaa (equivalentes aproximadamente a 780 dólares de los Estados Unidos) o con una pena privativa de libertad de un máximo de 6 meses.

24. La fuente también apunta que, dado que el Sr. Mahloof presuntamente cometió los delitos antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal el 16 de julio de 2015, la Constitución exige que al acusado le sea impuesta la pena más leve. La fuente expone que el artículo 59 de la Constitución establece que, si la pena por un delito ha sido reducida entre la fecha de su comisión y la fecha en que se dicta sentencia, el acusado tiene derecho a que se le condene a la pena menos severa. El artículo 10, párrafo d), del Código Penal estipula que “como principio general, el presente Código no se aplicará a los delitos que hayan ocurrido o se hayan cometido antes de su entrada en vigor. No obstante, cuando se

dicte una sentencia después de la entrada en vigor del presente Código en relación con un delito que haya ocurrido o se haya cometido antes de su entrada en vigor, y para el que la pena prescrita por el presente Código sea menos severa que la recogida en la Ley anterior, la pena se impondrá atendiendo a lo dispuesto en el presente Código”.

25. De acuerdo con la Ley de Policía, la pena máxima con la que puede sancionarse la infracción por la que se condenó al Sr. Mahloof es un período de privación de libertad no superior a seis meses. El artículo correspondiente del Código Penal, el artículo 532, párrafo c), tipifica la infracción como una falta de clase 1. En el artículo 1002, párrafo a), del Código Penal se indica que la condena de referencia para esa clase de faltas es la reclusión durante 4 meses y 24 días. Así pues, si se tiene en cuenta el principio de la “pena menor” con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Constitución, la pena máxima sería de 4 meses y 24 días.

26. Según el cuadro de equivalencia de penas (artículo 1005 del Código Penal), la nueva pena máxima prescrita —4 meses y 24 días— se convertiría en una sanción pecuniaria de 26.400 rufiyaa (equivalentes aproximadamente a 1.718 dólares de los Estados Unidos). De acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Policía, la sanción pecuniaria máxima es de 12.000 rufiyaa (equivalentes aproximadamente a 780 dólares de los Estados Unidos). Por consiguiente, en virtud del artículo 59 de la Constitución, la pena menor en el caso del Sr. Mahloof sería una sanción pecuniaria de 12.000 rufiyaa.

27. La fuente añade que, al aplicar ajustes a las penas de referencia con arreglo al artículo 1100 del Código Penal, resulta evidente que, al contrario de lo que se estipula el artículo 1101 del Código, no procede condenar al Sr. Mahloof a una pena superior a la correspondiente al delito por el que fue condenado. La razón es que, contrariamente a lo que dispone el artículo 1102 del Código, sus actos no causaron un daño especial; no actuó con suma crueldad o un desprecio manifiesto por la dignidad humana, como se especifica en el artículo 1103 del Código; y no hubo víctimas a las que compensar, como prescribe el artículo 1105 del Código.

28. Por último, la fuente señala que el artículo 1104, párrafo d) 3), del Código Penal establece que “si, al margen de la infracción en cuestión, la persona declarada culpable respeta normalmente las leyes, las penas de referencia para todos los delitos de que el acusado haya sido declarado culpable deberán rebajarse en uno o dos grados, a discreción del tribunal”. Así pues, de acuerdo con el Código Penal, al Sr. Mahloof le correspondería una pena rebajada de 2 meses y 12 días, la cual se convertiría en una sanción pecuniaria de 14.400 rufiyaa (equivalentes aproximadamente a 937 dólares de los Estados Unidos). Esa cantidad es aún superior a los 12.000 rufiyaa previstos en la Ley de Policía. Por lo tanto, el Sr. Mahloof debería haber sido sancionado con una multa que no superase los 12.000 rufiyaa.

29. La conclusión de la fuente es que el tribunal penal no respetó el artículo 59 de la Constitución y los artículos del Código Penal que hubieran permitido al Sr. Mahloof ser condenado a una pena más leve. Por consiguiente, la encarcelación del Sr. Mahloof es arbitraria y se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

30. Por lo que respecta a la categoría II, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Mahloof es consecuencia del ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política reconocidos en los artículos 19, 22, párrafo 1), y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que Maldivas se adhirió el 19 de septiembre de 2006, así como en los artículos 19, 20, párrafo 1), y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente también se remite al artículo 68 de la Constitución, que dispone que los tribunales han de tener en cuenta los tratados internacionales en los que Maldivas es parte a la hora de interpretar y hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Constitución.

31. La fuente puntualiza que la libertad de expresión incluye el derecho a disentir en las opiniones políticas y que los cargos de obstrucción de la labor policial presentados contra el Sr. Mahloof fueron un pretexto para restringir su derecho a la libertad de opinión y expresión como líder político. La fuente recuerda que el Sr. Mahloof ha mantenido una abierta oposición al Gobierno de Maldivas y ha facilitado la difusión pública de

información sobre una supuesta trama de corrupción a gran escala en la que estaría implicado el Presidente.

32. La fuente señala que, en respuesta a esos y otros comentarios y acciones similares, el Gobierno se ha cebado con él en un intento de dañar su imagen y silenciarlo. Ese patrón de hostigamiento hacia el Sr. Mahloof, que responde a motivos políticos, ya se ha dado en ocasiones anteriores y continúa con su actual condena y privación de libertad. La fuente indica que, además de las detenciones ya mencionadas, el Sr. Mahloof fue citado por la policía el 7 y el 12 de febrero de 2016 para ser interrogado en relación con sus afirmaciones acerca de la implicación del Presidente en la trama de corrupción. El 11 de marzo de 2016, el Sr. Mahloof fue detenido por participar en la manifestación contra la corrupción, y se le puso en libertad el 17 de marzo de 2016.

33. En lo que concierne a la presunta vulneración del derecho a la libertad de asociación, la fuente recuerda que el Sr. Mahloof era el portavoz de la recién constituida coalición de partidos de oposición, la Oposición Unida de Maldivas. El Gobierno todavía no ha reconocido a la coalición como una de las fuerzas políticas del país.

34. Asimismo, la fuente recuerda que el Sr. Mahloof también corre el riesgo de perder su escaño en el Parlamento, pues de acuerdo con el artículo 73, párrafo c) 2), de la Constitución, un ciudadano no puede presentarse a las elecciones al Majlis del Pueblo si ha sido condenado por un delito y cumple una pena de más de 12 meses. Así pues, la fuente señala la probabilidad de que cualquier futura condena por motivos políticos del Sr. Mahloof y su consiguiente reclusión lo hagan superar ese límite de 12 meses.

35. En lo que respecta a la categoría III, la fuente expone una serie de irregularidades como la ausencia de igualdad ante la ley o la vulneración del derecho a un tribunal independiente e imparcial, del derecho a contar con asistencia letrada, del derecho a preparar una defensa adecuada y del derecho a una vista pública, lo cual contraviene el artículo 14, párrafos 1), 2) y 3), del Pacto.

36. De manera más específica, la fuente alega que al Sr. Mahloof se le negó el derecho a presentar testigos de la defensa en el juicio oral de la segunda causa en su contra. El tribunal justificó su decisión de no permitir que la defensa presentase testigos alegando que, de acuerdo con la *sharia* y los principios legales, la acusación está obligada a probar los cargos y la defensa generalmente no necesita demostrar que no hubo infracción. La fuente considera que esa decisión vulneró el principio de igualdad de medios procesales, así como el artículo 14, párrafo 2) e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que explícitamente confiere a los acusados en un proceso penal el derecho a obtener la comparecencia de los testigos de la defensa y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos presentados por la fiscalía.

37. La fuente también resalta la injustificable precipitación del proceso. En un principio, el tribunal penal tramitaba las dos causas al ritmo habitual, y se celebraban vistas una vez al mes, de media. Sin embargo, el 19 de junio de 2016, en vulneración del procedimiento penal normal, se permitió que un agente de policía declarara contra el Sr. Mahloof en relación con su primera causa, después de que hubiera concluido la presentación de todos los testimonios de la fiscalía y la defensa. El 10 de julio de 2016, tanto la fiscalía como la defensa presentaron sus conclusiones definitivas en relación con el incidente en el que el Sr. Mahloof presuntamente había huido de la policía. El 18 de julio de 2016, el Sr. Mahloof fue convocado a una vista a puerta cerrada, en la que se le condenó sumariamente a 4 meses y 24 días de prisión por un delito de obstrucción de la labor policial. Antes de que se pronunciase la sentencia la tarde del 18 de julio de 2016, el Sr. Mahloof fue convocado a una vista sobre su segunda causa ese mismo día. En la vista, el juez anunció que escucharía las conclusiones definitivas al día siguiente y, pese a las objeciones de la defensa, decidió no permitir que declarasen los testigos de la defensa. El 25 de julio de 2016, sin contar con la presencia de su abogado, que había sido excluido del proceso, el Sr. Mahloof fue conducido al tribunal penal desde la prisión de Maafushi. En la vista se le volvió a condenar por obstrucción de la labor policial en la segunda causa que pesaba en su contra y se le impuso una pena de otros seis meses de prisión.

38. Asimismo, se argumenta que no existen pruebas creíbles de que el Sr. Mahloof atravesara las barreras policiales, como se alegó en las vistas de la segunda causa en su

contra. Dos de los testigos en el segundo juicio basaron sus declaraciones en testimonios de terceros, lo cual vulnera los estándares internacionales en materia de garantías procesales, la sharia y los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad penal con arreglo al capítulo 20 del Código Penal. Además, el hecho de que un único testigo afirmase que el Sr. Mahloof había atravesado las barreras implica que no se aportaron suficientes pruebas, pues la sharia aplicable en tales circunstancias estipula que se precisan dos testigos para probar una acusación.

39. La fuente alega también que el tribunal penal interfirió en el derecho a disponer de asistencia letrada, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 48, párrafo b), de la Constitución. La fuente recuerda que tras la conferencia de prensa ofrecida por los abogados del Sr. Mahloof el 25 de julio de 2016, el tribunal penal anunció que prohibía al abogado del Sr. Mahloof representarlo en la segunda causa por haber intentado influenciar indebidamente el resultado del proceso sirviéndose de los medios de comunicación.

40. La fuente señala que en el caso del Sr. Mahloof, además de negársele el acceso a asistencia letrada, se incumplieron las garantías procesales, pues no se respetó su derecho de presentar pruebas y testigos. En la vista celebrada el 18 de julio de 2016, el juez decidió no permitir que los testigos de la defensa testificasen alegando que, de acuerdo con la sharia y los principios legales, la acusación está obligada a probar los cargos y la defensa generalmente no necesita demostrar que no hubo infracción. La fuente recuerda que, en cuestiones probatorias en un proceso penal, los tribunales de Maldivas se rigen por los principios probatorios que dicta la sharia, según los cuales cuando la acusación no presenta dos testigos que prueben la comisión de la infracción, ha de permitírsele a la defensa presentar sus propios testigos. Así pues, la fuente argumenta que, puesto que un único policía testificó que el Sr. Mahloof había cruzado las barreras, se debería haber dado a la defensa la posibilidad de refutar las acusaciones presentando sus propios testigos, posibilidad que le fue denegada.

41. La fuente señala también que el tribunal penal no garantizó que las vistas fuesen públicas, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 42, párrafos a) y b), de la Constitución de Maldivas y el artículo 71 de la Ley del Poder Judicial de Maldivas. La fuente observa que el Gobierno denegó al Sr. Mahloof la solicitud de que su proceso fuese público y abierto al convocarlo a una vista cerrada el 18 de julio de 2016 y al no permitir a los observadores maldivos e internacionales acceder a la sala. La fuente considera que tal proceder constituye otra vulneración del derecho internacional.

42. Además, la fuente alega que el Gobierno ha vulnerado el derecho del Sr. Mahloof a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en contravención del artículo 7 del Pacto, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 1 y 2, y 4 a 7 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes —a la que Maldivas se adhirió el 20 de abril de 2004— así como del artículo 54 de la Constitución del país. La fuente recuerda que tras haber sido declarado culpable el 18 de julio de 2016, el Sr. Mahloof fue recluso en régimen de aislamiento en la prisión de Maafushi y solo en limitadas ocasiones pudo interactuar con su familia y sus abogados. La fuente señala también que la nueva Ley Contra la Tortura de Maldivas prohíbe la reclusión en régimen de aislamiento.

43. Por último, la fuente alega que el Sr. Mahloof fue detenido, privado de libertad y declarado culpable a causa de sus opiniones políticas —de oposición y críticas para con el Gobierno—, y que su privación de libertad se inscribe en la categoría V de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Respuesta del Gobierno

44. El 16 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo invitó al Gobierno a que proporcionara toda la información sobre el caso,

en particular la relativa a las alegaciones de la fuente, tanto en referencia a los hechos como a la legislación aplicable. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que comunicase su respuesta a más tardar el 16 de febrero de 2017. El 6 de febrero de 2017, el Gobierno solicitó una prórroga de dicho plazo, que le fue concedida. El Gobierno respondió en el plazo establecido, antes del 17 de marzo de 2017.

45. El Gobierno señala que las alegaciones son, o bien factualmente incorrectas, o bien constituyen una caracterización errónea de la situación. La privación de libertad del Sr. Mahloof está justificada, de conformidad con la legislación nacional e internacional, al haber sido declarado legalmente culpable de la comisión de delitos. Así pues, su privación de libertad no se inscribe en las categorías I, II, III y V de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

46. En lo que respecta a la categoría I, el Gobierno señala la resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se considera que la privación de libertad no es arbitraria si es el resultado de una decisión definitiva que haya sido adoptada por un órgano jurisdiccional nacional “de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados”.

47. El Sr. Mahloof fue condenado por un tribunal de Maldivas de conformidad con la legislación nacional, lo cual impide que el caso se inscriba en la categoría I. En ambas causas, el Sr. Mahloof fue condenado en virtud de los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 5/2008 (Ley de Policía) por obstrucción de la labor policial.

48. Uno de los principios jurídicos bien asentados en la legislación de Maldivas es la discrecionalidad del juez a la hora de seleccionar la sanción adecuada de entre las permitidas por la ley. A ese respecto, la discrecionalidad del juez queda limitada por el artículo 59 de la Constitución y el artículo 10, párrafo d), del Código Penal, en el sentido de que debe considerar debidamente cuál es la pena menor que, con arreglo a su discrecionalidad, constituye una sanción correcta y proporcionada. Al Sr. Mahloof se le impuso la pena menor, de 4 meses y 24 días, como exige la Constitución.

49. El Gobierno señala que la fuente, al asumir que el juez debería haber convertido la pena de referencia de 4 meses y 24 días de prisión que prescribe el Código Penal en una sanción pecuniaria en virtud de los artículos 1004 y 1005 de dicho Código incurre en una interpretación incorrecta de la ley. La sustitución de una pena de prisión por otro tipo de sanción siguiendo las pautas del cuadro orientativo de condenas que figura en el artículo 1002 del Código Penal entra dentro de la discrecionalidad del juez, como se desprende de la redacción del artículo 1004 del Código.

50. En lo que respecta a la categoría II, el Gobierno señala que cuando el Sr. Mahloof fue detenido el 25 de marzo de 2015, no actuaba de manera pacífica. Concretamente, el Gobierno sostiene que el Sr. Mahloof, que lideraba una manifestación, echó a un lado las barreras y penetró en una zona acordonada. Esa “zona verde” había sido acordonada por el Servicio de Policía de Maldivas de conformidad con el artículo 24, párrafo c), de la Ley de Libertad de Reunión Pública por albergar instituciones gubernamentales y sedes de servicios de seguridad esenciales, como la Presidencia, la sede de la Fuerza Nacional de Defensa de Maldivas y la sede de la Policía. Así pues, las actuaciones del Sr. Mahloof no pueden calificarse de “pacíficas” en los términos recogidos en el artículo 9 de la Ley de Libertad de Reunión Pacífica.

51. El Gobierno señala también que los cargos contra el Sr. Mahloof hacen referencia exclusivamente a la infracción cometida por él individualmente, es decir, haber obstaculizado la labor policial apartando las barreras instaladas legalmente por la policía por motivos de seguridad y, acto seguido, haber entrado ilegalmente en la zona acordonada por la policía. El Gobierno concluye que, a la vista de los hechos referidos, el caso no puede inscribirse en la categoría II.

52. Según el Gobierno, en referencia a la categoría V, no hay pruebas que indiquen que las personas que comparten las opiniones políticas del Sr. Mahloof sean tratadas de manera discriminatoria por el sistema judicial de Maldivas. Las opiniones políticas del Sr. Mahloof

no se tuvieron en cuenta en el proceso. Además del Sr. Mahloof, hubo otras personas que fueron igualmente acusadas, declaradas culpables y condenadas por obstrucción de la labor policial.

53. El Gobierno rechaza las alegaciones relativas al hostigamiento por motivos políticos del Sr. Mahloof en el pasado, y observa que este fue citado por la policía los días 7 y 12 de febrero de 2016 tras haber sido denunciado por sus declaraciones acerca del saldo de la cuenta bancaria del Presidente y su esposa. Tras las comparecencias del Sr. Mahloof, la policía archivó la denuncia al no encontrarse indicios de delito. El Sr. Mahloof fue detenido el 11 de marzo de 2016 por desobedecer órdenes policiales y obstruir la labor de la policía durante una manifestación pública, pues ayudó a una persona que había empujado y agredido a un agente, y también intentó huir de la policía. El Sr. Mahloof fue puesto en libertad el 18 de marzo de 2016. Tras estudiar el caso, el Fiscal General decidió no presentar cargos.

54. El Gobierno también sostiene que la privación de libertad del Sr. Mahloof no cumple los criterios de la categoría III. La existencia de vulneraciones de las garantías procesales no convierte necesariamente la privación de libertad en arbitraria, siempre y cuando el acusado haya sido condenado de acuerdo con la legislación nacional tras un proceso en el que haya contado con la asistencia de un letrado. El Gobierno hace referencia al “doble criterio” que permite determinar que una privación de libertad resulta arbitraria: en primer lugar, debe existir una vulneración de las garantías procesales y, en segundo lugar, dicha vulneración debe revestir una importancia suficiente como para declarar nulo todo el proceso.

55. El Sr. Mahloof conocía la existencia de dos causas en su contra y contó con la representación letrada de su elección. A raíz de las declaraciones realizadas por los abogados del Sr. Mahloof en una conferencia de prensa celebrada el 25 de julio de 2016, el tribunal penal recusó a uno de los letrados por haber intentado influenciar indebidamente el resultado del procedimiento sirviéndose de los medios de comunicación. Sin embargo, esa exclusión del letrado en la segunda causa no constituye una vulneración del derecho de acceso a asistencia letrada.

56. El Sr. Mahloof dispuso de ocasiones y tiempo más que suficientes para preparar su defensa en las dos causas en su contra. En la primera de ellas tuvo 11 días desde que fue informado de los cargos hasta la celebración de la vista el 23 de febrero de 2016; y en la segunda, dispuso de 7 días desde que se le notificaron los cargos hasta la celebración de la vista el 3 de mayo de 2016. Dichos lapsos de tiempo podían considerarse suficientes para la preparación de una defensa y no necesariamente incompatibles con las normas internacionales en la materia, en particular el artículo 14, párrafo 3) b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No existe un marco preestablecido a nivel internacional que sirva de referencia para determinar si los abogados del Sr. Mahloof dispusieron del tiempo adecuado para preparar la causa. Por lo general, ello depende de la naturaleza del proceso y de las características concretas de la causa, en particular de su complejidad. Además, el Sr. Mahloof podía haber intentado recurrir el dictamen del tribunal, como hizo en otras ocasiones.

57. En lo que respecta a las alegaciones de que se le negó al Sr. Mahloof el derecho a presentar testigos durante la vista de la segunda causa, lo que constituyó una vulneración del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno observa que el derecho a presentar testigos está sujeto a limitaciones, cuyo objetivo es conciliar tal derecho con la necesidad de que la causa se resuelva “sin dilaciones innecesarias”. El tribunal decretó que no se permitiría testificar a los testigos propuestos porque la carga de la prueba recaía en la parte acusadora, y era responsabilidad de esta presentar los testigos necesarios para probar los cargos que se imputaban al acusado. No es responsabilidad del acusado probar su inocencia, ni tampoco es un principio general. El tribunal observó asimismo que los testigos propuestos para el juicio no eran los que se habían presentado durante la fase de investigación. Además, el tribunal decretó que no eran aceptables los testimonios de personas acusadas en relación con el mismo incidente por el que se juzgaba al encausado. Con todo, el tribunal no impidió al Sr. Mahloof presentar otros testigos, algo que no hizo.

58. El Gobierno rechaza la alegación de que las pruebas en las que se basó el tribunal penal no permitían determinar la responsabilidad con arreglo a lo prescrito en el capítulo 20 del Código Penal. El Gobierno afirma que la norma probatoria aplicada se ajusta a lo dispuesto en la legislación de Maldivas en materia de requisitos probatorios.

59. Exceptuando la vista en la que se dictó sentencia en la primera causa, celebrada el 18 de julio de 2016 a puerta cerrada, el resto de las vistas de la primera causa y todas las vistas de la segunda, entre ellas las del juicio oral y la vista final, fueron públicas, y los periodistas, los medios de comunicación y el público tuvieron acceso a la sala.

60. El Sr. Mahloof no justificó la alegación de que no tuvo acceso a un tribunal independiente e imparcial.

61. El Gobierno refuta las alegaciones de que el Sr. Mahloof estuvo recluido en régimen de aislamiento y que solo en limitadas ocasiones pudo interactuar con su familia y sus abogados lo cual supone una vulneración de su derecho a las garantías procesales. El Gobierno señala que esa alegación en particular carece de base factual y que quizás exceda el mandato concreto o esencial del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

62. El Grupo de Trabajo agradece tanto a la fuente como al Gobierno sus amplias comunicaciones en relación con los procesos judiciales de que fue objeto el Sr. Mahloof. El Grupo de Trabajo procederá a valorar cada una de las categorías que, según alega la fuente, son aplicables a la privación de libertad del Sr. Mahloof, teniendo presente que las atribuciones del Grupo lo facultan únicamente para evaluar las leyes y procedimientos de los tribunales de una jurisdicción nacional con la finalidad de determinar si se han respetado las normas de derecho internacional pertinentes¹.

63. En primer lugar, la fuente alega que la detención del Sr. Mahloof es arbitraria y se inscribe en la categoría I. El Sr. Mahloof fue condenado con arreglo a la Ley núm. 9/2014 (Código Penal), que entró en vigor el 16 de julio de 2015. Puesto que el Sr. Mahloof había cometido el presunto delito antes de la entrada en vigor de dicha ley, la fuente afirma que el artículo 59 de la Constitución confería al acusado el derecho de recibir la pena más leve, pues la sanción recogida en el nuevo Código Penal es inferior (una pena de prisión de un máximo de 4 meses y 24 días) a la prevista en la Ley de Policía (una pena de prisión de un máximo de 6 meses). El Gobierno sostiene que al Sr. Mahloof le fue impuesta la pena más leve, como exige la Constitución, pues su condena fue de 4 meses y 24 días.

64. A continuación la fuente alega que, de acuerdo con el artículo 1005 del Código Penal (cuadro de equivalencia de penas), la pena de prisión podía haberse sustituido por una sanción pecuniaria, lo cual no se hizo. Puesto que el Sr. Mahloof fue condenado a 4 meses y 24 días de prisión, la fuente sostiene que dicha privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I, al carecer de fundamento jurídico.

65. El Gobierno rechaza la premisa en que se basa el argumento anterior pues considera que la decisión sobre la pena que cabe imponer compete al juez, que goza de discrecionalidad a la hora de determinar el método punitivo que considere adecuado y proporcionado en cada caso. El Gobierno sostiene que el Sr. Mahloof fue condenado por un tribunal de Maldivas de conformidad con la legislación nacional y que, por lo tanto, no cabe afirmar que su caso se inscriba en la categoría I.

66. El Grupo de Trabajo considera que entra dentro de sus atribuciones evaluar los procesos judiciales y la legislación con el fin de determinar si se ajustan a las normas internacionales². No obstante, el Grupo reitera también que se abstiene sistemáticamente de desempeñar el papel de una instancia judicial nacional o de actuar como una suerte de tribunal supranacional cuando se le solicita que examine la aplicación de la legislación nacional por parte de la judicatura³.

¹ Véanse las opiniones núm. 40/2005 y núm. 59/2016.

² Véase el párrafo 80 de la opinión núm. 33/2015.

³ Véase la opinión núm. 40/2005.

67. Por lo tanto, en el presente caso, compete al Grupo de Trabajo determinar si existían fundamentos jurídicos que autorizasen la privación de libertad del Sr. Mahloof. A este respecto, el Grupo de Trabajo no puede concluir que no existiesen. Tanto en el Código Penal como en la Ley de Policía figuran disposiciones relativas al delito por el que se detuvo, acusó y condenó al Sr. Mahloof, y no se han presentado alegaciones en el sentido de que esas disposiciones fuesen imprecisas o presentasen deficiencias en materia de seguridad jurídica. La condena impuesta de 4 meses y 24 días es la más leve de las dos penas de prisión que contempla la ley y, por lo tanto, no puede afirmarse que contravenga ni el artículo 56 de la Constitución de Maldivas ni el artículo 15 del Pacto. No compete al Grupo de Trabajo valorar si el Sr. Mahloof merecía la pena de prisión máxima o si la condena debía haberse sustituido por una sanción pecuniaria, pues de lo contrario el Grupo estaría desempeñando funciones propias de un tribunal nacional. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la posterior privación de libertad del Sr. Mahloof no se inscriben en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

68. La fuente alega asimismo que la privación de libertad del Sr. Mahloof se inscribe en la categoría II, pues fue motivada por el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política. El Gobierno rechaza estas alegaciones y afirma que el Sr. Mahloof cometió individualmente delitos en ambos casos y que ninguno de ellos guarda relación con el ejercicio de los derechos humanos del Sr. Mahloof.

69. El Grupo de Trabajo observa que en los últimos años ha examinado varios casos de Maldivas referentes a individuos que expresaban opiniones divergentes de las del estamento político que ocupaba el poder⁴. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, aunque supuestamente el Sr. Mahloof traspasó las barreras policiales, ni siquiera el Gobierno afirma que dichas acciones fuesen violentas o que generasen una escalada de la violencia entre otras personas. El Gobierno sostiene únicamente que las acciones del Sr. Mahloof infringieron la ley y que, por ende, dejaron de ser pacíficas.

70. El Grupo de Trabajo tiene dificultades para aceptar la línea argumental del Gobierno, pues el mero hecho de traspasar unas barreras policiales no implica que las acciones del Sr. Mahloof dejasen de ser pacíficas. El Grupo de Trabajo observa que la superficie de la capital de Maldivas no es extensa. La amplia zona de exclusión impuesta en la capital, la denominada zona verde, impedía de facto que la población pudiese acercarse al área donde se encuentran la mayoría de oficinas gubernamentales, incluida la residencia del actual Presidente.

71. Si bien es comprensible que se restrinja la circulación en las zonas que albergan las oficinas gubernamentales más importantes, también es de entender y cabe prever que sea allí donde los ciudadanos deseen reunirse para expresar sus opiniones políticas. Por consiguiente, las autoridades necesitan establecer el justo equilibrio entre la necesidad de mantener la seguridad de las oficinas gubernamentales y el derecho de los ciudadanos a expresar sus opiniones políticas. El Grupo de Trabajo entiende que es previsible que haya manifestaciones políticas en lugares como la zona verde y que también lo es que puedan traspasarse las barreras policiales, sobre todo si se tienen en cuenta las características geográficas de la capital. El Grupo de Trabajo duda que la detención de todas las personas que traspasen las barreras sea una actuación necesaria y proporcionada, siempre y cuando sus acciones no sean violentas. En opinión del Grupo de Trabajo, un mero traspaso de las barreras –no acompañado de violencia– en un lugar como Malé no conlleva que tales manifestaciones para expresar opiniones políticas hayan dejado de ser pacíficas.

72. Además, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta la dilatada y activa carrera política del Sr. Mahloof en Maldivas. También cabe observar que, de acuerdo con el artículo 73, párrafo c) 2), de la Constitución, un ciudadano no puede ser candidato a las elecciones a la cámara legislativa nacional si ha sido condenado por un delito y cumple una pena superior a 12 meses. El Sr. Mahloof ha sido condenado a 4 meses y 24 días y a 6 meses de prisión. La suma de ambas penas representa un total de casi 11 meses, lo que le

⁴ Véanse las opiniones núm. 33/2015 y núm. 59/2016.

acerca al máximo que le impediría ser elegido como representante del pueblo de Maldivas en el parlamento nacional.

73. Aunque no corresponde al Grupo de Trabajo valorar las pruebas presentadas a los jueces en las dos causas en contra del Sr. Mahloof, el Grupo observa que por una de las infracciones se le impuso al acusado la pena más severa y, por la otra, una pena considerable, a pesar de que sus acciones no fueron en ningún momento violentas, de que no había sido condenado anteriormente y de que era un miembro respetado de la sociedad que representaba al pueblo de Maldivas como miembro de la cámara de representantes del país. El Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación convincente que justifique la imposición de las penas más severas para las dos infracciones. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la posterior privación de libertad del Sr. Mahloof se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

74. La fuente alega también que la privación de libertad del Sr. Mahloof es arbitraria y se inscribe en la categoría III, pues no se le permitió presentar testigos de la defensa en una de las causas, lo cual constituye una vulneración del principio de igualdad de medios procesales; que se le juzgó y condenó de manera precipitada y sumaria; que los testimonios presentados contra el acusado se basaron en declaraciones de terceros; que este no tuvo un juicio público; y que su posterior encarcelación se realizó en régimen de aislamiento, constitutivo de trato o pena cruel, inhumano o degradante. El Gobierno rechaza todas estas alegaciones y afirma que no se produjeron vulneraciones del derecho del Sr. Mahloof a un juicio imparcial, o que, en todo caso, no fueron lo suficientemente graves como para que la privación de libertad pueda ser considerada arbitraria. A ese respecto, el Gobierno hace referencia al “doble criterio” que aplica el Grupo: en primer lugar, debe existir una vulneración de las garantías procesales y, en segundo lugar, dicha vulneración debe revestir una importancia suficiente como para declarar nulo todo el proceso.

75. El Grupo de Trabajo toma nota de las numerosas vulneraciones de las garantías procesales alegadas por la fuente. No obstante, reitera que no entra en sus atribuciones valorar si las pruebas aportadas son suficientes o abordar errores jurídicos supuestamente cometidos por un tribunal nacional, a no ser que existan indicios razonables de una vulneración del derecho internacional. Al serle imposible comprobar el contenido de las declaraciones de los testigos, el Grupo de Trabajo no es competente para valorar las afirmaciones de la fuente de que el Sr. Mahloof fue condenado utilizando elementos probatorios basados en testimonios de terceros y de que el juez excluyó a algunos de los testigos propuestos por la defensa.

76. El Grupo de Trabajo observa que al Sr. Mahloof se le impidió llamar a declarar a testigos pues, según el juez, de acuerdo con la sharia y los principios legales, la acusación está obligada a probar los cargos y la defensa generalmente no necesita demostrar que no hubo infracción. El Gobierno argumenta que el derecho a presentar testigos no es un derecho absoluto y que el tribunal retiene la discrecionalidad de oír elementos probatorios que resulten pertinentes para el proceso y de rechazar la comparecencia de testigos que no vayan a aportar elementos probatorios relativos a cuestiones relevantes de la causa.

77. Si bien es cierto que el derecho de presentar testigos no es un derecho absoluto, también lo es que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, establece que existe la obligación de respetar el “derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso” (párr. 39). En el presente caso, no se accedió a la solicitud del abogado del Sr. Mahloof de presentar testigos, y esa negativa rotunda a permitir la comparecencia de testigos de la defensa constituye una vulneración grave del principio de igualdad de medios procesales en el juicio y supone de hecho una vulneración del artículo 14, párrafo 3) e), del Pacto.

78. Además, inquieta especialmente al Grupo de Trabajo que el Sr. Mahloof no haya tenido un juicio público, ya que el 18 de julio de 2016 fue convocado a una vista a puerta cerrada en la que se le condenó sumariamente. Como afirma el Comité de Derechos Humanos en su Observación general núm. 32: “En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce

que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas”.

79. El caso del Sr. Mahloof no se inscribe dentro de ninguna de las excepciones a la obligación general de celebrar juicios públicos previstas en el artículo 14, párrafo 1), del Pacto. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno sostiene que solo se celebró a puerta cerrada la vista del 18 de julio de 2016. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación legítima que justifique el hecho de que la vista final se celebrara a puerta cerrada el 18 de julio de 2016. El Grupo de Trabajo observa que el derecho a un juicio público se aplica a todo el proceso y resulta especialmente importante en la fase final, pues es en esa etapa cuando se ve que se hace justicia. La celebración de la vista final de un juicio a puerta cerrada socava la transparencia de todo el proceso y constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 1), del Pacto.

80. La fuente también alega que el abogado del Sr. Mahloof fue excluido del proceso el 25 de julio de 2016, fecha en que el acusado fue declarado culpable de obstrucción al despliegue de barreras policiales y condenado a seis meses adicionales de prisión. La fuente también alega que se vulneró el derecho del Sr. Mahloof a contar con tiempo suficiente para la preparación de su defensa, pues el mismo día, el 18 de julio de 2016, en que el acusado fue condenado sumariamente a puerta cerrada a una pena de prisión de 4 meses y 24 días, se celebró una vista en relación con la otra causa en su contra. En la vista, el juez anunció que al día siguiente escucharía las conclusiones definitivas, y el juicio concluyó el 25 de julio de 2016 con la condena a 6 meses de prisión, en una vista a la que no se permitió acceder al abogado del Sr. Mahloof.

81. El Gobierno argumenta que a lo largo de ambos procesos el Sr. Mahloof contó con la representación letrada de su elección y que se mantuvo continuamente informado a sus abogados, desde las etapas iniciales de las investigaciones de ambas causas. Ahora bien, el Grupo de Trabajo observa que existe una diferencia sustancial entre ser informado del proceso y disponer de suficiente tiempo para preparar la defensa. Los abogados defensores recibieron la notificación de que debían preparar sus conclusiones definitivas con un día de antelación, y no se les permitió asistir a la vista final que tuvo lugar el 25 de julio de 2016. Si bien es cierto que el derecho internacional no prescribe qué período de tiempo resulta “adecuado” para preparar la defensa, el Grupo de Trabajo observa que, por lo general, ello depende de la naturaleza del proceso y de las características concretas de la causa, en particular de su complejidad.

82. En el presente caso, el Sr. Mahloof acababa de ser declarado culpable de un delito y, el mismo día, fue informado, junto con sus abogados, de que debían presentar sus conclusiones definitivas al día siguiente. En esas condiciones, el Sr. Mahloof y su abogado dispusieron de un máximo de 24 horas para preparar sus conclusiones definitivas. El Grupo de Trabajo observa que el hecho de que el acusado fuese un miembro del Parlamento inevitablemente atrajo un gran interés público y confirió al caso un cariz político. En tales circunstancias, conceder a la defensa únicamente 24 horas para preparar sus conclusiones definitivas equivale a ignorar la naturaleza del proceso y las características particulares de la causa. Además, el Gobierno no ha presentado razones legítimas que justifiquen ese plazo tan breve. La fuente también ha señalado la que describe como “inusual precipitación” con que se tramitó de pronto la causa por obstrucción al despliegue de barreras policiales, en junio y julio de 2016, y el Gobierno no ha proporcionado explicación alguna acerca del motivo de esa actuación expeditiva. Esta repercutió también en la capacidad de los abogados de la defensa para preparar adecuadamente el proceso en su conjunto, que se había acelerado de manera inesperada e inusual. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo entiende que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3) b), del Pacto.

83. En cuanto a la alegación de la fuente de que al Sr. Mahloof se le negó el derecho a contar con representación letrada al prohibirse la participación de su abogado en el proceso

el 25 de julio de 2016, fecha en que se presentaron las conclusiones definitivas, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno refuta dicha alegación. Según la comunicación del Gobierno, solo se excluyó del proceso a uno de los abogados, a causa de las declaraciones que había realizado en los medios en relación con las dos causas. Sí se permitió que el otro abogado del Sr. Mahloof participara en la vista, pero no asistió.

84. El Grupo de Trabajo observa que el derecho a contar con un abogado es el pilar fundamental de las garantías procesales, sobre todo en el proceso penal, como establece el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Resulta esencial para que se respete adecuadamente el principio de igualdad de medios procesales y la presunción de inocencia.

85. En el presente caso, el Grupo de Trabajo entiende que el Sr. Mahloof sí pudo ejercer el derecho a representación letrada, excepto en la vista del 25 de julio de 2016. Un tribunal tiene efectivamente la potestad de excluir a un abogado de un proceso cuando su conducta resulte incompatible con la administración de justicia, y el Grupo de Trabajo no está examinando esa cuestión en el presente caso. Sin embargo, dicha potestad no puede dar lugar a que el acusado quede sin representación letrada. En el presente caso, uno de los abogados del Sr. Mahloof fue excluido de la causa y el otro no se presentó en la vista, por lo que el Sr. Mahloof no contó con representación letrada en la vista final de su causa, en la que se le condenó a seis meses de prisión. El Gobierno no explicó qué se hizo para procurar que el segundo abogado estuviese presente en la vista, o bien, por qué no se aplazó la vista para permitir que el acusado contase con la representación letrada necesaria. De hecho, parece que, simplemente, el tribunal no hizo nada para salvaguardar el derecho del Sr. Mahloof a contar con representación letrada. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3) d), del Pacto.

86. La fuente ha alegado que el Sr. Mahloof no fue juzgado por un tribunal independiente e imparcial, pero no ha proporcionado detalle alguno sobre esa alegación. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede pronunciarse al respecto.

87. La fuente también alega que la posterior privación de libertad del Sr. Mahloof en régimen de aislamiento constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante, absolutamente prohibido con arreglo al derecho internacional. El Gobierno rechaza la alegación y señala que el Sr. Mahloof no permaneció en régimen de aislamiento, sino en una celda individual, y que no estuvo sujeto a las estrictas condiciones del régimen de aislamiento. Se permitió que el Sr. Mahloof mantuviese contacto con sus abogados y su familia y que recibiese tratamiento médico en el extranjero. El Gobierno presenta, incluso, representaciones gráficas de la celda del Sr. Mahloof, así como una lista de los contactos que mantuvo con su familia y sus abogados.

88. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno la detallada información que ha proporcionado acerca de las alegaciones formuladas. No obstante, en opinión del Grupo de Trabajo, parece que, exceptuando los contactos del Sr. Mahloof con sus abogados y su familia —sobre cuya frecuencia ambas partes discrepan—, este no interactuó con ningún otro recluso. El Gobierno ha admitido que, salvo una, todas las celdas adyacentes a la del Sr. Mahloof estaban desocupadas. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que, como mínimo, el Sr. Mahloof estuvo aislado del resto de la población reclusa, lo cual, según la regla 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos constituye una forma de castigo y, por consiguiente, debe estar sujeta a las garantías legales pertinentes y a una revisión periódica. El Grupo de Trabajo no ha recibido información acerca de la observancia de dichas garantías ni sobre la existencia de una revisión del aislamiento del Sr. Mahloof.

89. Asimismo, aunque el mandato del Grupo de Trabajo no se extiende a las condiciones de detención ni al tratamiento de los reclusos, el Grupo sí debe considerar en qué medida las condiciones de detención pueden afectar negativamente a las posibilidades de los reclusos para preparar su defensa y tener un juicio imparcial⁵. En el presente caso, la fuente alega que las condiciones de privación de libertad del Sr. Mahloof estaban

⁵ Véase el párrafo 33 del documento E/CN.4/2004/3/Add.3 y la opinión núm. 1/2017.

destinadas a infligir dolor y desmoralizarle para que no recurriese la condena injusta que se le había impuesto. Sin embargo, la fuente no ha probado que la capacidad del Sr. Mahloof de recurrir las sentencias condenatorias en su contra se hubiese visto afectada. Así pues, el Grupo de Trabajo no puede determinar fehacientemente que la privación de libertad del Sr. Mahloof en esas condiciones de aislamiento afectase a sus posibilidades de tener un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su preocupación por las condiciones de aislamiento durante la reclusión del Sr. Mahloof y refiere el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine.

90. Como señala el Gobierno, no todas las irregularidades en materia de garantías procesales convierten la privación de libertad de una persona en arbitraria de acuerdo con la categoría III. De hecho, como establece el párrafo 8 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, para inscribirse en la categoría III, la inobservancia de las garantías procesales ha de ser de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario. El Gobierno sostiene que en el presente caso no se alcanza ese umbral elevado. Sin embargo, inquieta al Grupo de Trabajo que, aunque se permitió al Sr. Mahloof contar con representación letrada, ese derecho no se extendió a la totalidad del proceso, pues fue condenado sin que su abogado estuviese presente. El Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación de por qué no se pospuso la vista para posibilitar que el Sr. Mahloof contase con representación letrada. En una de las causas, solo se concedió a los abogados del Sr. Mahloof un plazo de 24 horas para que presentaran sus conclusiones definitivas y, en la otra, no se permitió que el acusado presentara testigos en su defensa. El Grupo de Trabajo observa que tales irregularidades afectaron gravemente a la observancia del principio de igualdad de medios procesales. Además, en una de las causas, una de las vistas no fue pública, y no se aportó fundamento jurídico alguno para justificar tal decisión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las referidas vulneraciones de las garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Mahloof carácter arbitrario y hacen que se inscriba en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

91. La cuarta alegación de la fuente es que la privación de libertad del Sr. Mahloof se inscribe en la categoría V, por presentar un carácter discriminatorio motivado por sus opiniones políticas. El Gobierno rechaza esa alegación, pues considera que el Sr. Mahloof fue condenado por actos delictivos individuales y no debido a sus opiniones políticas o de otro tipo.

92. El Grupo de Trabajo ya ha determinado que la detención del Sr. Mahloof fue consecuencia del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Mahloof fue citado en otras dos ocasiones por la policía para interrogarlo acerca de las declaraciones que había realizado sobre la implicación del Presidente en una trama de corrupción y que fue detenido por participar en una manifestación contra la corrupción. El Gobierno no refuta esos hechos, pero hace hincapié en que únicamente se interrogó al Sr. Mahloof en respuesta a denuncias recibidas por la policía y que fue liberado rápidamente. En referencia a los dos delitos de que se acusó al Sr. Mahloof, el Gobierno señala también que no existió discriminación, pues también se presentaron cargos contra otras personas que obstruyeron la labor de la policía de manera similar en el mismo incidente, y también ellas fueron declaradas culpables y condenadas por obstrucción de la labor policial.

93. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que el Sr. Mahloof fuese convocado para ser interrogado y que se le detuviese por participar en una manifestación contra la corrupción, junto con los cargos penales en los que se centra el presente examen, son muy indicativos de la actitud de las autoridades en relación con el Sr. Mahloof. Las opiniones políticas de este son cruciales en el presente caso y el Grupo de Trabajo no puede sino constatar que el comportamiento de las autoridades respecto del Sr. Mahloof solo puede calificarse de discriminatorio. Para llegar a tal conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta especialmente que el Sr. Mahloof es un miembro del Parlamento, cargo que necesariamente genera respeto. Todas las sentencias condenatorias que pesan en su contra están directamente relacionadas con la expresión de sus opiniones políticas. Lo mismo

sucede con todas sus interacciones con la policía en cuanto a sus detenciones y citaciones para ser interrogado. Al haberle sido impuestas dos penas de prisión, el Sr. Mahloof se encuentra muy cerca del límite que le imposibilitaría concurrir a las próximas elecciones. El Grupo de Trabajo también observa que no es el primer caso de Maldivas que examina en relación con personas que expresan opiniones divergentes de las del estamento político que ostenta el poder⁶.

94. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Mahloof no gozó del derecho a igual protección ante la ley nacional a causa de sus opiniones políticas y concluye que la privación de libertad del Sr. Mahloof se inscribe en la categoría V de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

95. Por último, el Grupo de Trabajo acogería con agrado la posibilidad de realizar una visita a Maldivas para colaborar de manera constructiva con el Gobierno y proporcionar asistencia que permita abordar las graves preocupaciones que suscita la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo observa que Maldivas ha extendido una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, y espera con interés una invitación para visitar el país.

Decisión

96. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ahmed Mahloof es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 3, párrafos b), d) y e), 14, párrafo 1), 19, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

97. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Maldivas que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ahmed Mahloof sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

98. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ahmed Mahloof inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

99. De conformidad con el párrafo 33, párrafo a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mahloof y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mahloof;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mahloof y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Maldivas con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

⁶ Véase la opinión núm. 33/2015.

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobadas el 21 de abril de 2017]

⁷ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.